



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**



Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Acomete el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla contra la Alcaldía de Manizales.

## **II. ANTECEDENTES**

1. La señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Manizales en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales “*al debido proceso, seguridad social en conexidad con la vida, dignidad humana, derecho al trabajo, libre escogencia de profesión u oficio, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y mínimo vital*” presuntamente vulnerados por la conducta omisiva e injustificada de la accionada, al no haber realizado el nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, OPEC 71088; en consecuencia, solicita se ordene a la Alcaldía de Manizales que proceda a efectuarle el nombramiento y posesión en el cargo antes referido, ello teniendo en cuenta los términos establecidos para dicho trámite, los cuales se encuentran vencidos.

*La causa petendi.* Afirma la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, en esencia, que participó en la – Convocatoria Territorial Centro Oriente-, que realizó la Comisión Nacional de Servicio Civil, en el proceso de selección No. 691 de 2018, para el cargo “*Profesional Universitario, código 219, grado 5, identificado con el código de OPEC No. 71088*”; mismo que superó exitosamente.

Expone que, como resultado de lo anterior la CNSC conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20202230036405, para proveer “*una (01) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 71088, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Manizales- Caldas*”, en la cual ocupó el primer lugar, misma que fue publicada por dicha entidad el 19 de marzo del año que avanza, y que tomó firmeza el mismo 19 de marzo del presente año.



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

Afirma que en la precitada Resolución, también se informaba que una vez en firme la lista de elegibles el nominador de la entidad debía proceder a realizar el nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito, dentro de los 10 días hábiles siguientes; no obstante, refiere que no se ha efectuado tal nombramiento, y que con ello, la Alcaldía de Manizales ha desconocido lo establecido en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020; así pues, manifiesta que el 01 de abril de 2020 envió un correo electrónico al Área de Gestión Humana de la entidad accionada, mostrando su interés y poniéndose a disposición de dicha entidad para que se lleve a cabo el nombramiento y posesión, de ahí que el 06 de abril de 2020, a través de su correo electrónico le fueron solicitados los documentos necesarios y en forma urgente copia de la cédula de ciudadanía para la respectiva posesión, por consiguiente el 07 de abril del presente año, remitió todos los documentos que le fueron solicitados.

Refiere que al no recibir respuesta a ninguno de los correos por ella enviados, ni tampoco el acta de posesión, el 20 de abril de este año, nuevamente escribió, esta vez, al correo electrónico del Alcalde, del Secretario de Educación, la Unidad de Gestión Humana y al Área Jurídica de la Secretaría de Educación, todos de esta municipalidad, dando a conocer las gestiones que adelantó, y que pese a ello, no ha recibido respuesta, informó además su situación económica, sus expectativas frente al concurso, y solicitó que por estar en firme la lista de elegibles se proceda con su nombramiento y posesión.

Finalmente manifestó que hasta el momento de la presentación de este trámite tuitivo, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, y que el actuar omisivo de la Alcaldía de Manizales está quebrantando sus prerrogativas fundamentales ya que no cuenta con ingresos económicos que garantice su mínimo vital y seguridad social de ella y de su familia, que está desempleada desde hace 4 meses, y que por el actual estado de emergencia no le ha sido posible conseguir algún empleo alternativo, y que tampoco ha recibido ayudas del Gobierno Nacional, que tiene una hija menor, que sus padres dependen económicamente de ella, y su esposo se encuentra desempleado también; y que por haber aprobado el concurso, ya tiene certeza del derecho que adquirió para percibir un ingreso monetario el cual le va a permitir suplir sus necesidades y las de su familia. *(fls.3 al 14, del expediente digital)*

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para dirimir el asunto, y se efectuaron los demás ordenamientos legales pertinentes. *(Ver. fl. 34 y 35, ibídem).*

Notificada la Alcaldía de Manizales de la acción de amparo, el Secretario de Educación, expone en esencia, que es cierto que, la accionante participó en el proceso de selección No. 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente realizada por la CNSC, para el cargo “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 5*”, identificado con la OPEC No. 71088; que la misma superó todas las etapas del concurso; que en consecuencia, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

el referido cargo, en la planta de personal de esa entidad, la cual fue publicada el 19 de marzo de 2019; que mediante oficio del 13 de marzo del año que avanza, fueron notificados de la firmeza individual de la lista de elegibles; que recibieron los documentos soportes enviados por la accionante mediante correo electrónico; que dichos documentos fueron solicitados por la Unidad Administrativa y Financiera con el propósito de expedir el acto administrativo de nombramiento y verificación de requisitos por parte de la Secretaría de Educación, que la accionante ya remitió la documentación solicitada; sin embargo, refiere que el acto administrativo de nombramiento ha requerido varias correcciones, y que el mismo está en proceso de legalización.

También comunicó que la Secretaría de Educación y la Secretaría Jurídica, están realizando las gestiones pertinentes con el propósito de informar a la accionante el estado del proceso; en cuanto a las pretensiones, manifiesta que se opone frente a las mismas, dado que ya está adelantando las gestiones del nombramiento; sin embargo, refiere que en virtud al estado de emergencia decretado, se interrumpieron los términos administrativos para el proceso de nombramiento, los cuales con posterioridad fueron reanudados, por tal razón se encuentran en tiempo de resolver la petición de la accionante.

De igual manera aduce que en el presente trámite tuitivo la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual resulta improcedente esta acción constitucional; finalmente solicita, se niegue la presente acción de tutela, por no haberse desconocido los derechos fundamentales de la actora. *(fl. 38 al 41 del expediente digital.)*

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión pertinente, a ello se dispone este juzgador previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa), máxime cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud.

#### **1. Aspectos Procesales**



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental citado y por haber sido instaurada contra una entidad del orden municipal. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo en nombre propio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 inciso primero del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991.

## **2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional de naturaleza residual y subsidiario, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

El requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T-544 de 2013 que *“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

Es de resaltar que la existencia de otro medio judicial no significa que *ipso facto* sea improcedente o innecesaria la acción de tutela, pues debe analizarse si los demás mecanismos existentes son idóneos para proteger el derecho fundamental invocado o si aquella se interpone como mecanismo transitorio; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, así:



17-001-40-03-009-2020-00189-00

Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>1</sup>.*

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T- 131 de 2007, analizó el principio “*onus probandi incumbit actori*”<sup>2</sup> en materia de tutela, esto es examinó a quien compete la carga de la prueba en sede de tutela, para lo que hizo relación de los diferentes pronunciamientos, así:

En la sentencia T- 298 de 1993, la corte señaló: “[...] El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

En la sentencia T- 835 de 2000, la Corte Constitucional indicó “[...] Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional precisó en la sentencia T- 161 de 2017, que en los casos que el accionante busque el abrigo constitucional con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio, el accionante deberá probar con suficiencia la posible ocurrencia del menoscabo a sus derechos fundamentales, esto es, “no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela<sup>3</sup>”<sup>4</sup>; en

<sup>1</sup> Sentencia T 081 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T 131 DE 2007. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-234 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T – 427 de 2015- Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

tal virtud, decantó los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, así:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>5</sup>*

### **3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar en primer lugar, i) la procedencia de la acción de tutela frente al trámite administrativo, de cara al principio de subsidiariedad; y ii) verificar si existe una vulneración actual por parte de la Alcaldía de Manizales a los derechos fundamentales cuya protección se implora por parte de la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, ello por no haberle efectuado el nombramiento y posesión del cargo denominado “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 5*”, identificado con el código OPEC No. 71088, mismo al que se hizo acreedora mediante concurso de méritos, según la lista de elegibles.

Bajo tal panorama, este judicial vislumbra que el problema jurídico se centra en determinar, en primer lugar, si en el sub-lite se cumple el presupuesto de subsidiariedad; y en segundo lugar, una vez despejada esta vía, establecer *in concreto* la vulneración a los derechos fundamentales invocados, y cuyo reproche se endilga a la entidad territorial accionada.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprenden las siguientes situaciones fácticas relevantes:

✚ Que la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla se inscribió en la Convocatoria 691 de 2018, adelantada por la Comisión Nacional de Servicios Civil, para un cargo en el Municipio de Manizales, código 219, No. De empleo 71088, denominación 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico Profesional, grado 5- según atestigua la constancia obrante a folio 15 y 16 de este cuaderno.

<sup>5</sup> Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

✚ Mediante la Resolución No. CNSC- 20202230028645 del 14-02.2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con la OPEC No. 71088*”; en dicha resolución se relaciona un total de 4 participantes, y permite identificar el puntaje obtenido por cada uno de ellos; además, se advierte que la accionante ocupa el primer lugar, y que en el artículo quinto de la misma, se establece que el nombramiento en periodo de prueba debe producirse por el nominador dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme. (fls. 17 al 19. E.D)

✚ Igualmente obra probanza, de las diferentes solicitudes realizadas por la accionante a la Alcaldía de Manizales con el propósito que se realizara su nombramiento y posesión, y a través de los cuales remitió documentación para tal fin (fls. 20 al 25. E.D)

✚ También se encuentra acreditado en el cartulario que la Secretaría de Educación, notificó a la accionante del nombramiento como “Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, el día 06 de mayo del año que avanza (fl. 49. E,D), el cual efectuó mediante el Decreto No. 361 del 23 de abril de 2020 (fls. 51 y 52 de este expediente)

✚ Y finalmente, obra en el dossier, constancia que da cuenta que la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, vía telefónica confirmó a esta Judicatura, que fue notificada del nombramiento por ella deprecado, y que era objeto de este mecanismo constitucional. (fl. 53. Exp. Digital)

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, y auscultados los medios de prueba de forma analítica y en conjunto, éste Despacho vislumbra que el pedimento concreto atinente a que se efectuara el nombramiento de la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla en el cargo denominado “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con la OPEC No. 71088*”, mismo al que se había hecho acreedora por haber superado las etapas del concurso abierto de méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, según Convocatoria No. 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente-, ya fue materializado, consumándose, por ende, lo que la doctrina Constitucional ha denominado como “*hecho superado*”. En efecto, de la comunicación remitida por la entidad que conforma la pasiva, además de los documentos anexos, se colige con meridiana claridad que la accionante fue nombrada en periodo de prueba en el cargo antes referido, por cuanto la Alcaldía de Manizales emitió el Decreto 0361 de calenda 23 de abril del año que avanza para tal fin, informando a la actora de tal circunstancia, la cual incluso, se pudo constatar con la misma accionante. (fls. 49 al 53, del expediente digital)



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

Por consiguiente, es palpable que entre el inicio de la acción y antes de proferirse la sentencia tuitiva, acaeció una superación del hecho sobre el que se sustentó la trasgresión alegada en el presente trámite constitucional, que no era otro que lograr el nombramiento de la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla en cargo para el cual concursó. En efecto, nótese como la entidad accionada allegó el Decreto de nombramiento; e incluso obra constancia donde la misma accionante informa a esta Judicatura que el nombramiento ya se formalizó, luego, puede deducirse que la pretensión principal de la actora fue solventada.

Dicho de otra manera, de los medios de convicción se puede colegir, que el pedimento cimiento de la acción de tutela se materializó de manera real y efectiva, en el sentido de que en el transcurso del trámite constitucional se le dio una respuesta a la petición presentada por la interesada; luego, en la actualidad no hay vulneración a los derechos fundamentales deprecados, toda vez que al haber procedido la accionada al nombramiento de la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, cesó cualquier tipo de quebrantamiento a las prerrogativas invocadas.

Con todo, este intérprete atisba en forma cristalina que se ha presentado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, situación que se da cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales ha fenecido.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha explicado que cuando lo antes anotado sucede *“el pronunciamiento del juez en sede de revisión “pierde su razón de ser”<sup>6</sup>. El objeto de la acción de tutela desaparece puesto que la extinción de los supuestos de hecho que la sustentan conlleva la imposibilidad de impartir una orden que evite la vulneración de un derecho fundamental o la consumación de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>. Aun así, en algunos casos la Corte ha revisado los fallos de instancia en materia de tutela y ha especificado cuál ha debido ser el comportamiento de los accionados, en ejercicio de su función en materia de unificación de la jurisprudencia constitucional, determinación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política y de los derechos fundamentales<sup>8</sup>”<sup>9</sup>.*

En el mismo sentido, en sentencia de vieja data pero aplicable al caso concreto, la Corporación en comento ha considerado que *“la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya*

<sup>6</sup> Sentencia T-589 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. entre otras, las sentencias T-394/09, T-357/09, T-304/09, T-253/09, T-229/09, T-139/09, T-124/09, T-091/09, T-522 de 2008, T-403/08, T-374/08, T-002/08, T-259 de 2007, T-257 de 2007, T-219 de 2007, T-495 de 2006, T-306 de 2006, T-629 de 2005, T-499 de 2004, T-083 de 2004, T-013 de 2003, T-608 de 2002, T-552 de 2002.

<sup>8</sup> Cfr. sentencias T-299/08, T-522/058 y T-193/08.

<sup>9</sup> Sentencia T-891 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



17-001-40-03-009-2020-00189-00  
Gloria Yaneth Osorio Pinilla – Alcaldía de Manizales  
Tutela de Primera Instancia

*ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>10</sup>.*

5. En colofón, como el nombramiento efectuado a la actora se dio en el curso de la acción sumarial, el Despacho denegará la protección deprecada por ésta, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

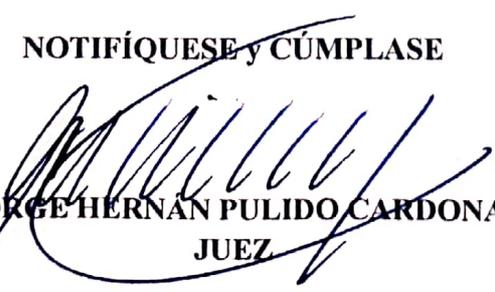
#### FALLA

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por la señora Gloria Yaneth Osorio Pinilla, en contra de la Alcaldía de Manizales, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, ello de conformidad a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por los medios electrónicos pertinentes, ello atendiendo las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo citada en la Sentencia T-559/07 M.P. Jaime Araujo Rentería.